Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

PV PROPERTIES INC. Recurrente V. AGRO PRODUCE PUERTO RICO, INC. Recurrido	KLCE201800557	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: D PE2013-0825 Sobre: Injunction

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2018.

Comparece ante nosotros PV Properties Inc. para solicitar que revisemos una Resolución notificada el 2 de abril de 2018 que denegó una solicitud de reconsideración presentada el 13 de marzo de 2018. La reconsideración pretendía dejar sin efecto la prohibición del uso del perito de los demandantes.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega el recurso de certiorari.

TRASFONDO PROCESAL

PV Properties Inc. [en adelante PV Properties] es una corporación foránea autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, se dedica a la venta y alquiler de sistemas de energía fotovoltaica y suscribió un contrato de arrendamiento con Central Produce El Jibarito Inc., para la instalación de un sistema de paneles solares en el techo de las facilidades de El Jibarito, en Cataño. Mediante el mismo, El Jibarito recibiría la energía producida para su uso y

consumo. La renta pagada a PV Properties se calculaba a base de una fórmula que consideraba la energía producida y consumida.

Posterior al contrato El Jibarito vendió sus activos a Agro Produce. Durante el mes de septiembre de 2013 Agro Produce trasladó las operaciones de El Jibarito, desocupando el local donde se instalaron los paneles fotovoltaicos.

El 24 de septiembre de 2013 PV Properties presentó demanda en cobro de dinero, incumplimiento de contrato, acción rescisoria y en fraude de acreedores. Alegó que El Jibarito vendió sus activos, incluido el contrato de arrendamiento de las facilidades desde donde operaba y se encontraban instalados los paneles fotovoltaicos, a Agro Produce. Que le adeudan la suma de $19,689.00 correspondientes a las mensualidades vencidas de junio, julio, septiembre y diciembre de 2012 y agosto de 2012 y 2013. Puerto Rico Supplies Group Inc. y Agro Produce Puerto Rico Inc. contestaron la demanda. Negaron adeudar pago alguno y haber asumido el contrato de arrendamiento. También alegaron afirmativamente haber desocupado el local en septiembre de 2013 pues Agro Produce trasladó las operaciones de El Jibarito, de donde se instalaron los paneles fotovoltaicos y solo haber adquirido los activos de El Jibarito.

En mayo de 2014, se enmendó la demanda para añadir co-demandados, entre ellos Inmobiliaria OMD, que era la dueña del inmueble donde se instalaron los paneles fotovoltaicos. Trabada la controversia e iniciado el descubrimiento de prueba, se formularon interrogatorios y realizaron deposiciones. El 26 de mayo de 2015, se realizó la Conferencia con Antelación a Juicio y el Tribunal de Primera Instancia aceptó el informe como uno preliminar, señaló vista transaccional para octubre de ese año. El día señalado para la vista transaccional no se logró acuerdo, más

el Tribunal de Primera Instancia dio por concluido el descubrimiento de prueba y señaló la Conferencia con Antelación a Juicio. Dos días después, PV Properties solicitó reconsideración a la determinación de dar por concluido el descubrimiento de prueba, así como no permitir un nuevo perito.

El 14 de octubre de 2015, Puerto Rico Supplies Group Inc. se opuso a la reconsideración, expresó, conforme surge del expediente, que desde el 17 de diciembre de 2013 las partes instruyeron en el informe sobre manejo del caso que el descubrimiento de prueba estaba pautado para concluir en febrero de 2014, que en vista celebrada el 6 de febrero de 2014 se estableció el 30 de abril de 2014 como fecha límite para terminar al descubrimiento de prueba.

Sin embargo, del Informe de Conferencia Preliminar entre abogados del 27 de marzo de 2015 surge que PV Properties estaba en proceso de identificar y contratar un perito. PV Properties anunció al CPA Rafael Martínez Margarida el 20 de mayo de 2015 y el 26 de mayo siguiente, en la vista de CAJ el Tribunal de Primera Instancia permitió utilizar al CPA, mas nada se hizo con ello hasta que en la vista transaccional de octubre PV Properties informó que no tenía informe pericial, no iba a utilizar a Martínez Margarida y estaba en proceso de contratar otro perito. Puerto Rico Supplies argumentó que el Tribunal de Primera Instancia había extendido el término del descubrimiento de prueba, dando la oportunidad a PV Properties de presentar el informe del perito anunciado y deponerlo, mas eso no se hizo durante los 5 meses de extensión concedida al descubrimiento de prueba, por lo que permitir anunciar un nuevo perito solo atrasaría indebidamente el pleito.

El 23 de octubre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia se sostuvo en la determinación de concluir el descubrimiento de

prueba y no permitir al perito. Un mes después, PV Properties acudió en *Certiorari* ante este Tribunal, el 31 de octubre de 2016 un panel hermano revocó la determinación y permitió la sustitución del perito CPA. En ese momento este Tribunal razonó y así lo consignó que "[n]o albergamos duda de que entre octubre y enero , PV Properties estaba a tiempo para producir el informe pericial que había anunciado anteriormente, aunque con distinto CPA, sin que ello constituyera un atraso en los procesos. Claro está, eso no significa que estuviera exento de ser diligente, pues bien podía el Tribunal señalar un término corto y estricto para que produjera el informe y las corporaciones demandadas tuvieran oportunidad de deponerlo"[1]

Inconforme, Puerto Rico Supplies y Agro Produce acudieron en *Certiorari* ante el Tribunal Supremo, quien revocó al Tribunal de Apelaciones, por entender que no se habían configurado "ninguna de las causales por las que un foro apelativo pudiera modificar una determinación discrecional de un juez de instancia"[2]

El Tribunal Supremo emitió el mandato el 12 de febrero de 2018. El 15 de febrero de 2018 PV Properties informó que usaría al CPA Martínez Margarida como perito, al entender que la determinación cuestionada era no permitir la sustitución del perito.

La parte demandada se opuso y el 27 de febrero de 2018 el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud del demandante relacionado al perito Martínez Margarida. El Tribunal *a quo* instruyó "que a tenor con el expediente fue renunciado y así el Tribunal lo determinó para el 2015 fecha en que se dio por terminado el descubrimiento de prueba en el presente caso."

---

[1] Sentencia de 31 octubre 2016, pág. 11, KLCE2015-1813
[2] Sentencia de 24 de enero de 2018, Núm. CC-2016-1156 pág 2

Además, el Tribunal de Primera Instancia señaló la Conferencia con Antelación al Juicio.

En desacuerdo con el dictamen, PV Properties solicitó reconsideración el 3 de marzo de 2018. Puerto Rico Supplies se opuso el 16 de marzo de 2018 y el 2 de abril el Tribunal de Primera Instancia notifico la denegación de la reconsideración.

Inconforme, PV Properties acudió en certiorari ante nosotros el 24 de abril de 2018, argumenta que

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LA PARTE DEMANDANTE RENUNCIÓ AL PERITO ANUNCIADO Y PERMITIDO POR EL TRIBUNAL.

En esencia PV Properties en su alegato argumenta que la controversia en la vista transaccional realizada el 6 de octubre de 2015, no era si se podía usar un perito o si se renunciaba a usar el perito, si no que se limitaba a si se iba a cambiar el perito anunciado. Además, arguye que la decisión del Tribunal Supremo se limitó a determinar que el Tribunal de Apelaciones no debió revocar la determinación de Primera Instancia, porque el Tribunal de Primera Instancia actuó dentro del marco de su discreción al negar el cambio de perito.

El 4 de mayo de 2018 Puerto Rico Supplies y Agro Produce presentaron su oposición a *certiorari*, la cual atendemos.

EXPOSIOCIÓN Y ANÁLISIS

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*. A esos efectos, la Regla

52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009), dispone, en lo aquí atinente que,

> *El recurso de certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*

Por otro lado, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari,* a saber*:*

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). En torno al descubrimiento de pruebas, los tribunales de instancia también tienen amplia discreción para regular dicho ámbito, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes. Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140 (2000); Martínez Rivera v. Tribunal Superior, 85 DPR 1, 13 (1962). El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013). Cónsono a ello, el Tribunal Supremo ha expresado que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra.* De ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service Sta, 117 DPR 729 (1986); Zorniak v. Cessna, 132 DPR 170 (1992).

A la luz de la normativa antes mencionada, evaluamos.

La controversia gira específicamente a lo resuelto en la vista del 6 de octubre de 2015 consignado en la Minuta de ese día y que transcribimos *in extenso*:

> A LA CONFERENCIA SOBRE EL ESTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS COMPARECIÓ LA LIC. NORMA BERRÍOS SILVA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE. POR LA PARTE DEMANDADA COMPARECIÓ EL LIC. EDGARDO E. COLÓN ARRARÁS.
>
> EL LICENCIADO COLÓN ARRARÁS INDICO QUE LA POSICIÓN DE SU CLIENTE ES QUE NO TIENE NINGUNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON LA PARTE DEMANDANTE. LUEGO, EXPRESÓ QUE HA OBJETADO A QUE SE EXTIENDA EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA POR LA DILACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL. POR SU PARTE, LA LICENCIADA INDICÓ QUE EL PERITO QUE HABÍA ANUNCIADO NO ESTARÁ DISPONIBLE, POR LO QUE HA TENIDO QUE CAMBIAR DE PERITO. AÑADIÓ QUE YA SE REUNIERON CON ÉL, POR LO QUE SOLO FALTA LA CONTRATACIÓN CON SU CLIENTE. EL TRIBUNAL
>
> **SE SEÑALÓ UNA CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A JUICIO PARA EL 21 DE ENERO DE 2016 A LAS 9:00A.M. SE LE CONCEDIÓ 30 DÍAS A LOS ABOGADOS PARA QUE PRESENTEN MOCIONES DISPOSITIVAS.**
>
> **LOS ABOGADOS SE REUNIRÁN EL 11 DE ENERO DE 2016 EN LA OFICINA DEL LICENCIADO COLÓN ARRARÁS PARA CONFECCIONAR EL INFORME DE CONFERENCIA. EN CORTE ABIERTA SE PAUTÓ COMO FECHA PARA ENTREGAR EL INFORME DE CONFERENCIA EL 15 DE ENERO DE 2016 JUNTO CON EL INFORME DEBERÁN PRESENTAR LA PRUEBA DOCUMENTAL MARCADA Y EN CARPETA. LA QUE PUEDAN ESTIPULAR LA MARCARÁN COMO EXHIBIT Y LA QUE NO COMO IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.**
>
> **EL LICENCIADO COLÓN ARRARÁS SOLICITÓ QUE SE DÉ POR TERMINADO EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA. AL RESPECTO, EL TRIBUNAL DETERMINÓ: "COMO SE PIDE".** (énfasis del TPI)

Como puede observarse, la determinación del Tribunal de Primera Instancia fue enfáticamente clara. El descubrimiento de prueba se dio por terminado el 6 de octubre de 2015. No hay margen a la interpretación solicitada por PV Properties, no se prohibió o permitió un cambio o renuncia de perito. La determinación confirmada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 24 de enero de 2018 fue la tomada discrecionalmente por el juez de instancia, dar por terminado el descubrimiento de prueba. Así lo decretamos.

Hoy no encontramos ninguna de las causales por las cuales pudiéramos modificar la determinación discrecional del juez de instancia.

DICTAMEN

Por los fundamentos expuestos, se DENIEGA el recurso de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal Interina